PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], esta última actuando además en calidad de abogada, juntamente con la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1978, dictada en fecha 24 de noviembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la referida decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida, doctor* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2480/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024 por el ministerial Elián [redacted], depositados en fecha 15 de julio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fechas 19 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad La Masora, [redacted], trabó embargo retentivo contra las actuales recurrentes, quienes a consecuencia de ese hecho, incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia contra los hoy recurridos que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1978 de fecha 24 de noviembre de 2023; **b)** contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación por parte de las actuales recurrentes que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 de fecha 16

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de febrero de 2024, la cual es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 2480/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024, por el ministerial Elián [redacted], depositados en fecha 15 de julio de 2024.

3) Conforme a La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) De lo anterior se infiere que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: **(i)** su memorial de defensa con constitución de abogado y **(ii)** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En este caso, se verifica que la parte recurrida, La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted], depositó en fecha 19 de julio de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión, no fue depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** infracción o errónea aplicación de la norma (artículo 12 de la Ley núm. 2-23), violación del artículo 1409 de los pasivos en la comunidad de bienes; **segundo:** errónea aplicación de las reglas de la responsabilidad civil; **tercero:** incumplimiento reglas del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución); **cuarto:** infracción al artículo 110 del Código de Procedimiento Civil (turbación manifiestamente ilícita); **quinto:** infracción a la tutela judicial efectiva, ausencia de razonabilidad y proporcionalidad; **sexto:** abuso de las vías de derecho, inobservancia de la orden ejecutiva 378.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al análisis del caso

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer orden para una mejor comprensión, la parte recurrente alega, en esencia, que fueron objeto de un embargo retentivo en calidad de corresponsables civiles, por un hecho cometido únicamente por sus cónyuges. Sin embargo, al momento en que la entidad La Masora, [redacted]., incoó la demanda en responsabilidad civil contra los señores [redacted]

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], las hoy recurrentes no fueron puestas en causa, ni advertidas de las posibles consecuencias legales. Indican que la sentencia núm. 034-2023-SCON-00836 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1.º de septiembre del 2023, fue utilizada como base para el embargo de sus cuentas, sin que dicha sentencia les fuera notificada, lo cual -alega- constituye una violación a las reglas del debido proceso de ley, acceso a la justicia, derecho al doble grado de jurisdicción, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

11) Por mandato de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta acción tiene como finalidad censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, de acuerdo con los medios planteados por las partes, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo los casos excepcionalmente establecidos por la ley. En ese sentido, es preciso reiterar que la Suprema Corte de Justicia, incluso en el nuevo contexto procesal donde se ha positivizado la función *dikelógica* de esta sede, se mantiene vigente el criterio de que la Corte de Casación no es un tercer grado de

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

jurisdicción[2]. Es decir que, contrario a lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

12) En hilo con lo anterior, la jurisprudencia contante de esta Sala ha establecido que la Suprema Corte de justicia *no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho*[3]. Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del mencionado artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; procede declarar inadmisible dicho medio de casación.

13) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el artículo 1409 del Código Civil establece cuáles son los bienes que forman parte de la comunidad, tanto activos como pasivos, condiciones que no se verifican en el presente

[2] SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023, B. J. 1350; SCJ-PS-24-1133, 31 mayo 2024, B. J. 1362.
[3] SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

caso, lo cual fue invocado ante la corte *a qua.* Sostiene que la condena por daños y perjuicios impuesta a los señores [redacted] y [redacted], esposos de las actuales recurrentes, es derivada de una responsabilidad personal, por lo tanto, la misma no puede recaer sobre sus cónyuges en virtud del régimen de comunidad de bienes y no debe formar parte de los pasivos de las recurrentes. También indica que, contrario a lo que argumentó la recurrida-demandada no aplica el numeral 2 del mencionado artículo 1409, señalando que dicho texto no corresponde a la naturaleza del caso y que su aplicación sería contraria al derecho.

14) Continúa argumentando la parte recurrente, que, en el caso, se trata de un hecho derivado de una responsabilidad civil nacida de una obligación personal de un tercero, por tanto, no son corresponsables de tales hechos ni por los cometidos por los que están bajo su cuidado o responsabilidad en la ejecución de su mandato conforme lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Indica que lo anterior, fue planteado ante la corte *a qua,* sin embargo, omitió referirse al respecto, debiendo advertir que el embargo trabado ha ocasionado una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente contra las recurrentes, y por vía de consecuencia debió ser detenido por el juez de los referimientos en virtud del artículo 110 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación motivó en el sentido siguiente:

> *11. La parte recurrente alega que no pueden entrar en sus pasivos las consecuencias legales de la sentencia en daños y perjuicios, por constituir una supuesta deuda basada en responsabilidad personal, que no pueden recaer sobre los hombros del cónyuge, además establecen no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que sirve de base para la medida…; 13. En virtud del contenido del referido artículo 1409, esta Sala de la Corte considera que la deuda contenida en la sentencia marcada con el núm. 034-2023-SCON-00836, en contra de los señores [redacted] y [redacted], puede ser perseguida frente a sus cónyuges, las señoras [redacted] y [redacted], respectivamente, pues tal y como establece la norma, las deudas de uno de los esposos forma parte de la comunidad pasivamente. 14. La Suprema Corte de Justicia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de octubre de 2019, núm. 01, sobre un caso en el que la jurisdicción ordenó el levantamiento de un embargo retentivo realizado en las cuentas de la esposa de un deudor, estableciendo que los bienes de la misma forman parte de una reserva, ordenó su casación, estableciendo que el hecho de que exista la reserva de los bienes producidos por el trabajo de la mujer no significa que los mismos no formen parte de la comunidad, por lo que pueden ser retenidos por aquel acreedor que tenga un título en perjuicio de su esposo. De dicha decisión tomada por nuestra alta corte, se infiere que los bienes de la comunidad pueden ser perseguidos por el acreedor a fin de preservar su crédito, pudiendo realizar medidas como la de la especie en perjuicio del cónyuge de su deudor. 15. De las anteriores consideraciones, se determina que la medida realizada por la entidad La Masora, [redacted], en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], tendente a asegurar su crédito frente a los esposos de las referidas señoras, no constituye una turbación que se torne manifiestamente ilícita y requiera ser detenida por el juez de los referimientos, razón*

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por la que procede el rechazo de este aspecto del recurso.

16) La parte recurrente, en el caso que nos ocupa, en esencia denuncia dos puntos: *i)* errónea aplicación del artículo 1409 del Código Civil por parte de la corte *a qua*; y *ii)* que la condena impuesta a sus esposos es nacida de un hecho personal, por tanto, no pueden ser corresponsables ni recaer sobre sus bienes, en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a lo que -según alegan- la alzada omitió referirse.

17) Sobre el punto discutido, como regla general ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en virtud de la comunidad conyugal existente entre dos cónyuges, tanto los beneficios y dividendos generados, así como las deudas de uno de los esposos, integran la masa común del matrimonio. Lo anterior se infiere de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), cuya errónea aplicación se alega, el cual en su mandato expreso consagra que: *se forma la comunidad pasivamente: … 2do. De las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer…* Conforme lo expuesto se deriva en buen derecho que los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido o de la comunidad[4].

[4] SCJ-PS-23-1841, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) De la lectura del fallo impugnado se extrae que la alzada razonó, fundamentándose en lo previsto en el artículo 1409 del Código Civil y en la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que las deudas contraídas por uno de los esposos comprometen pasivamente a la comunidad de bienes, y que, en consecuencia, pueden ser perseguidas por los acreedores a fin de preservar su crédito, incluso mediante la adopción de medidas conservatorias, como la que ocupa el presente caso. En ese sentido, sostuvo la corte que la deuda contenida en la sentencia núm. 034-2023-SCON-00836, de fecha dictada el 1.º de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores [redacted] y [redacted], también puede ser ejecutada frente a sus respectivas cónyuges, hoy recurrentes. Por tanto, la corte *a qua* concluyó que la medida trabada por la entidad La Marosa, [redacted], en perjuicio de las recurrentes no constituye una turbación manifiestamente ilícita, razón por lo cual procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, confirmando en consecuencia, la decisión de primer grado.

19) A juicio de esta Primera Sala, fue correcto y conforme al derecho el razonamiento y las comprobaciones realizadas por la corte *a qua*. Esto se debe a que, la medida trabada por la entidad La Marosa, [redacted]. contra las actuales recurrentes, fue a causa de una acreencia contenida en la mencionada sentencia dictada por la jurisdicción civil

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contra sus esposos. De manera que, contrario a lo argumentado, la condena así impuesta, y conforme al artículo 1409 del Código Civil (aplicable al caso), sí puede afectar la comunidad de bienes de ambos esposos, permitiendo a sus acreedores trabar las medidas conservatorias que consideren pertinentes para asegurar su crédito, lo que al efecto ocurrió. Todo lo cual, fue analizado y tomado en cuenta por la jurisdicción de alzada antes de desestimar el levantamiento de la medida trabada, considerando los límites y facultades como jurisdicción de referimientos.

20) Es oportuno aclarar que, el levantamiento de un embargo retentivo trabado sobre bienes pertenecientes a la comunidad de bienes de los esposos -como en el caso-solo resultaría procedente cuando la parte que lo solicita demuestre que la acreencia cuya ejecución se persigue no fue suscrita para beneficiar a dicha comunidad. Es decir, corresponde al demandante probar que la obligación ejecutada no fue contraída en beneficio de la comunidad, que no se trata de un régimen matrimonial de separación de bienes, ni de un bien reservado o de un patrimonio sometido a un régimen especial, como el previsto en la Ley núm. 855 de 1978. En ese sentido, la carga de la prueba recae sobre quien reclama el levantamiento del embargo, debiendo acreditarse que la deuda es estrictamente personal de uno de los cónyuges y ajena a los intereses comunes.

21) Por otro lado, no se desprende de la sentencia impugnada que el tribunal de alzada

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

haya omitido pronunciarse sobre el argumento relativo a que la condena impuesta a los esposos de las actuales recurrentes es nacida de un hecho personal, y que, por tanto, estas no pueden ser corresponsables ni recaer sobre sus bienes. Esto, porque -como se indicó previamente- la corte estableció que, conforme al artículo 1409 del Código Civil, las deudas contraídas por uno de los esposos forman parte de la masa común del matrimonio y, en consecuencia, los acreedores pueden hacer valer sus créditos tanto sobre los bienes del marido como sobre los de la mujer o los de la comunidad. En ese sentido, dicho argumento fue implícitamente respondido por la alzada, razón por la cual rechazó la acción recursiva que le apoderaba. En virtud de ello, la corte actuó conforme a derecho al fallar en los términos expuestos, motivo por el cual se desestiman los medios analizados, al resultar improcedentes e infundados.

22) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente argumenta que el embargo retentivo trabado es desproporcional y excesivo, en virtud de que fueron embargadas por la suma de RD$ 2,000,000.00 cada una, al igual que los condenados directos ([redacted], Luis Rafael, Ana María y [redacted]), quienes fueron embargados por el duplo de la condena, para un total de RD$ 20,000,000.00. A juicio de las recurrentes, este embargo debió ser controlado por los jueces de las instancias previas, quienes debieron valorar que, aun existiendo un título ejecutorio en principio válido, su ejecución sobrepasó los límites de la razonabilidad,

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

afectando la tutela judicial efectiva de las recurrentes.

23) En cuanto a lo argumento, del análisis del fallo impugnado, no se verifica que la parte recurrente realizara tales planteamientos ante la alzada, máxime cuando no se aportó ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación.

24) En ese tenor, los planteamientos invocados constituyen argumentos nuevos no ponderables en casación, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso. En consecuencia, dichos argumentos deben ser declarados inadmisibles.

25) En el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente denuncia una actuación totalmente ilegítima por parte del abogado que representa los intereses de la entidad La Masora, [redacted]. y [redacted] al haber trabado una medida conservatoria manifiestamente excesiva y desproporcionada, en violación a los principios éticos que deben regir el ejercicio profesional del derecho. Indican que el doctor [redacted] en el ejercicio de sus funciones, está sujeto al

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto núm. 1290. Sin embargo, en el caso, el referido abogado ha actuado con ligereza y con el propósito de perjudicar los intereses de las recurrentes al trabar una medida conservatoria basada en una sentencia que no les es oponible. Finalmente, se destaca que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para frenar y sancionar este tipo de actuaciones, como lo es la figura de litigante temerario, establecida en el artículo 2 de la Orden Ejecutiva núm. 378. Por tanto, la conducta observada por el abogado debe ser calificada y sancionada.

26) Respecto a lo invocado, si bien esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la especie. Pues la parte recurrente no ha fundamentado su litigación temeraria sobre la base del recurso de casación que nos ocupa, sino ante el hecho de que el abogado [redacted] fue quien trabó de forma ilegítima, el embargo retentivo en su contra, en violación a los principios éticos y del Decreto núm. 1290. Por lo que procede desestimar el medio de casación analizado por improcedente.

Sobre el pedimento de fallo directo

27) En último orden, por convenir a un correcto orden lógico, procede dar respuesta a

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la solicitud planteada por el recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones, tendente a que esta Sala revoque en todas sus partes el fallo impugnado y dicte fallo directo. Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

28) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

29) En virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto. Valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 7 y 8, 10, 17, 19, 21, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1409 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*